

Popayán, 4 de agosto de 2020

**Doctor**

**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**

**Magistrado sustanciador**

**SALA CIVIL- FAMILIA- HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN.**

**Ciudad.**

**REF.: proceso verbal por R.C.E**

**Dte.: YIMI FERNANDO IDROBO VIDAL y otros**

**Ddos.: COOPERATIVA INTEGRAL DE TAXIS  
BELALCAZAR "TAXBELALCAZAR" y otros.**

**RADICADO: 2016-00142-01**

**JAIRO MARTINEZ RUIZ**, abogado con tarjeta profesional numero 49.259 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado sustituto de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término concedido, sustentó el recurso de apelación, en los siguientes términos:

El juzgador de primera instancia, en evidente desconocimiento del precedente jurisprudencial de la honorable Corte Suprema de Justicia y del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayan, **cercena la presunción del daño moral y de los perjuicios causados a los padres y hermanos del fallecido,** desconoce la prueba testimonial que demuestra los perjuicios causados e insólitamente **exige como única prueba para probar los perjuicios morales de los demandantes "el tratamiento médico psiquiátrico o consultas médicas" "por el dolor y la pena que aducen haber sufrido por la muerte de su hijo y hermano".**

A pesar de estar probado el parentesco de los demandantes con la persona fallecida y la declaración de tres testigos que dan cuenta de la unión familiar entre los demandantes y la persona fallecida, el sufrimiento, dolor y congoja que les ocasiono la pérdida de su ser querido; en la sentencia recurrida se da por no probados los perjuicios morales por el simple hecho que los testigos ni los demandantes hayan manifestado que *“por el fallecimiento del citado Omar Enrique los demandantes han recibido algún tratamiento médico psiquiátrico”* y *“pues tampoco obra en el expediente prueba alguna relacionada con las consultas médicas que los demandantes se hayan visto precisados a realizar por el dolor y la pena que aducen haber sufrido por la muerte de su hijo y hermano por lo que se colige que no hay pruebas hendibles que acredite el dolor moral que aducen haber sufrido los demandantes”*.

El exigir el tratamiento médico psiquiátrico y consultas médicas **como única prueba válida** para que los demandantes puedan probar *“el dolor y la pena que aducen haber sufrido por la muerte de su hijo y hermano”* soporta una evidente vía de hecho; además, desconoce palmariamente la situación real de las víctimas de un accidente de tránsito en Colombia, donde no se accede fácilmente al tratamiento médico psiquiátrico, por falta de recursos, (las víctimas tiene amparo de pobreza), por desconocimiento, por falta de atención y remisión de la entidades prestadoras de salud, por temor a la estigmatización especialmente en el sector transporte (el padre y hermano del fallecido son conductores), gremio en el cual por ignorancia se tilda de “locos” a los que buscamos dicho tratamiento, sin olvidar los efectos y prohibiciones de la conducción de vehículos en el evento de ser medicados.

La legislación, la doctrina ni la jurisprudencia, no exigen como prueba exclusiva para acreditar los perjuicios morales de las víctimas el tratamiento médico psiquiátrico; al respecto, tenemos que la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2016, radicación: 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez, ha considerado:

**“De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental”**; esto significa que para la Corte, un dictamen médico no puede probar la cuantía o la intensidad del perjuicio moral, razón por la cual en dicha sentencia, la Corte dio por probados los perjuicios morales, con base en testimonios que acreditaban la cercanía de los demandantes con el fallecido.

Los perjuicios morales también se pueden acreditar, como ya se dijo, a través de testimonios, es decir, declaraciones de terceros que han observado el sufrimiento y dolor de la víctima o la cercanía de los reclamantes con la víctima directa o fallecido; **Sin embargo, la jurisprudencia a relevado a los reclamantes de probar que los perjuicios morales se presentaron; las altas cortes han considerado que, es viable presumir que se presentaron dichos perjuicios, con base en las relaciones de cercanía entre los reclamantes y la víctima directa (padres, hijos, hermanos)**; A continuación, expondré algunos de estos casos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia colombiana.

- Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 6 de septiembre de 2000, radicación: 5173, Magistrado Ponente: Silvio Fernando Trejos Bueno.
- Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 30 de septiembre de 2016, radicación: 05001-31-03-003-2005-00174-01, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez; sentencia acogida por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Popayán, en sentencia del 2 de mayo de 2019 radicado: 19001-31-03-006-2007-00294-04 Magistrado sustanciador Doctora Doris Yolanda Rodriguez
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez,<sup>1</sup> nueve de julio de dos mil doce, discutido y aprobado en sesión de

---

<sup>1</sup> **3.2. Daño moral.**

Sobre este punto, la Corte ha expresado: *“Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil A.E.S.R. Exp. 11001-3103-006-2002-00101-01 47*

*aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede apañar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado. „Aparte de estos factores de índole interna, dice la Corte, que pertenecen por completo al dominio de la psicología, y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales, existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada ...” (G. J. Tomo LX, pag. 290)”.18 18 Sentencia del 10 de marzo de 1994.*

Bajo esos presupuestos, por cuanto sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; **no obstante, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento**, es el propio juez quien debe regularlos.

En ese orden de ideas, en el ejercicio del *arbitrium iudicis* orientado a fijar el *quantum* en dinero del resarcimiento del perjuicio moral, **se tendrán en cuenta, además de las orientaciones jurisprudenciales que han sido citadas, las circunstancias personales de la víctima; su grado de parentesco con los demandantes; la cercanía que había entre ellos;** y la forma siniestra en que tuvo lugar el deceso.

**Todos estos parámetros indican, bajo un buen criterio de razonabilidad, que el fallecimiento de un ser querido, especialmente en las condiciones en que tuvo ocurrencia el de Luis Estévez Leal, generó en su esposa dolor, aflicción y desasosiego en grado sumo, que debe ser reparado, si bien no para reemplazar la pérdida o desaparición de su cónyuge, sí, al menos, para morigerarla o atemperarla.**

veintiocho de mayo de dos mil doce, ref. exp. 11001-3103-006-2002-00101-01.

- Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 5 de agosto de 2014, radicación: 11001-3103-003-2003-00660-01, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrada Ponente RUTH MARINA DÍAZ RUEDA Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013). (Aprobada en Sala de veintisiete de mayo de dos mil trece) Ref.: Exp. 11001-3103-003-2001-01402-01
- Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 6 de mayo de 2016, radicación: 54001-31-03-004-2004-00032-01, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona
- Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección tercera, sala plena, consejero ponente: Hernán Andrade Rincón, veintitrés (23) de agosto de dos mil doce (2012). radicación número: 18001-23-31-000-1999-00454-01(24392), actor: Hugo Giraldo Herrera y otros, demandado: Nación - Rama Judicial y otro, referencia: acción de reparación directa (apelación sentencia).

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha considerado que cuando muere una persona, los perjuicios morales se pueden considerar probados, **con el hecho de que los reclamantes prueben su condición de padres, hermanos del fallecido**; esta posición ha sido reiterada por el Consejo de Estado y el Honorable Tribunal Superior de Popayán; lo que conlleva a que en el proceso de la referencia se encuentren plenamente probados

los perjuicios morales causados a los demandantes, habida cuenta que se encuentra debidamente acreditado el citado parentesco.

El Juzgador de primera instancia pese **a que expresamente reconoce que no ha operado la prescripción ni la caducidad de la acción demandada**, termina edificando una exótica e inexistente figura de “extemporaneidad”<sup>2</sup> del reclamo de los perjuicios morales; lo que conlleva a negar el reconocimiento y pago de dichos perjuicios.

El hecho que desde el fallecimiento del señor Omar Enrique Vidal y la fecha de la sentencia hayan transcurrido más de diez años y que el transcurso del tiempo haya podido atenuar “*el dolor o pena moral por el fallecimiento de su hijo y hermano*”, no es óbice para considerar que dichos perjuicios no han existido o que los demandantes no tengan derecho a reclamarlos; en primer lugar porque la acción civil no ha prescrito y en segundo lugar porque dichos perjuicios morales no solo se predicen al momento de radicar la demanda **sino desde el momento del fallecimiento de su ser querido.**

Por lo antes expuesto ruego a lo Honorables Magistrados revocar la sentencia recurrida y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

---

<sup>2</sup> “en este caso no ha sido oportuno su reclamo”.



**JAIRO MARTÍNEZ RUIZ**  
C.C. No. 10.543.289 de Popayán  
T. P. No. 49.259 del C. S. de la Judicatura.